

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Dagua 20 de Mayo de 2026.

Citar este número al responder:
0760 - 615772025

Señor (a):
LUIS FERNANDO RESTREPO PEREZ
Carrera 15 A No 25-28 Lote 6 Manzana K
Guadalajara de Buga
Cel 318 2474401

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor **LUIS FERNANDO RESTREPO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 71.905.338 del contenido del Auto 0760 No 0763 0016 de 21 de Abril de 2026 " POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.", expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0763-039-002-003-2026 . Se adjunta copia íntegra en Doce (12) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dar Pacifico Este

Archívese en: 0763-039-002-003-2026.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2026 dirigido al señor _____ fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____ Municipio de _____ el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____
Número de cédula: _____ de _____
Teléfono: _____ Cargo _____ o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archivase en: 0763-039-002-003-2026.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0016

Página 1 de 24

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los derechos colectivos y del ambiente consagrados en la Constitución Política, establece como deber a cargo del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ante lo cual podrá imponer las sanciones legales y la reparación de los daños causados.

Que en consecuencia, fue expedida la Ley 99 de 1993, en la que se definen las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales contenidas en el artículo 31, concretamente la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*

Que mediante la expedición de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que este compendio normativo en el artículo 5° define la infracción en materia ambiental, como:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

(...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 24

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que de la citada norma se desprende la presunción de orden legal, en cuanto a la culpa o el dolo que se ciernen sobre el infractor, quien deberá desvirtuarlos

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de Constitucionalidad C-595/10, se pronunció frente a la mentada presunción, en la que concluye:

"(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

"(...)"

Que la normatividad ambiental contenida entre otras, en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015, regulan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, y sobre el particular, la fauna silvestre, entre los que se detallan las siguientes disposiciones:

Que el DECRETO 1076 2015, enmarco como regla general la prohibición de quemas de bosque natural en todo el territorio nacional, tal como lo señala el artículo 2.2.5.1.3.12.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que además el compendio normativo antes citado, contempla que las quemas abiertas en áreas rurales son prohibidas, salvo que se cuente con autorización por la Autoridad Ambiental para tal fin, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14., que reza:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 24

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que es obligación de los propietarios de los predios rurales la conservación y protección de los bosques, contenida esta, en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...)

Adicionalmente el Decreto 1076 de 2015 define el aprovechamiento forestal como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de la transformación, compendio normativo en el que además se establece el aprovechamiento forestal de árboles aislados, trámite que debe ser autorizado por las autoridades ambientales, tal como se desprende del artículo 2.21.1.1.12.14, que al tenor reza

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

(...)

Que en ese contexto normativo, se presenta la situación que motiva la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, cuyo antecedente fáctico se origina en los

AUTO 0760 No. 0763- 0015 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

informes de visitas rendidos por los funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Calima.

El primero de ellos, de fecha 8 de abril de 2025, en el que un funcionario de la Dirección ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizó visita de verificación de una denuncia anónima con radicado 369582025, al predio La Esmeralda, ubicado sobre la margen izquierda de la quebrada La Rochela, yendo desde el caserio de la Gaviota por el camino que conduce a la vereda El Mirador, antes de pasar el puente sobre la quebrada la Rochela, delante de la casa de la señora Alba Erazo. Coordenadas Geográficas: 3°58'47.754" N y 76°26'00.96" O y Coordenadas Planas: Este (x): 1.071.509 y Norte (y): 931.880, a.s.n.m 1621.9. Código predial nacional: 761260000000000030642000000000. Actividad de verificación de la que se logró evidenciar situaciones antrópicas como posibles hechos constitutivos de infracciones ambientales.

Que para el día 14 de mayo de 2025 se realizó una nueva visita al predio atrás identificado, esta vez, por tres funcionarios de la la Dirección ambiental Regional Pacifico Este, de la que se emitió un informe de visita, en el que se cita:

"(...)

4. LOCALIZACIÓN:

El predio sobre el cual se presenta la quena se encuentra ubicado en la vereda La Gaviota – municipio de Calima el Darién – Valle del Cauca, denominado La Esmeralda e identificado con matrícula inmobiliaria N° 373-23335, se localiza en las coordenadas en sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS Colombia Oeste: Este (x): 1.071,425 Norte (y): 931,818, 03°58'45,74" Norte, 76°26'03,68" Oeste del SRS WGS 1984.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 24

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

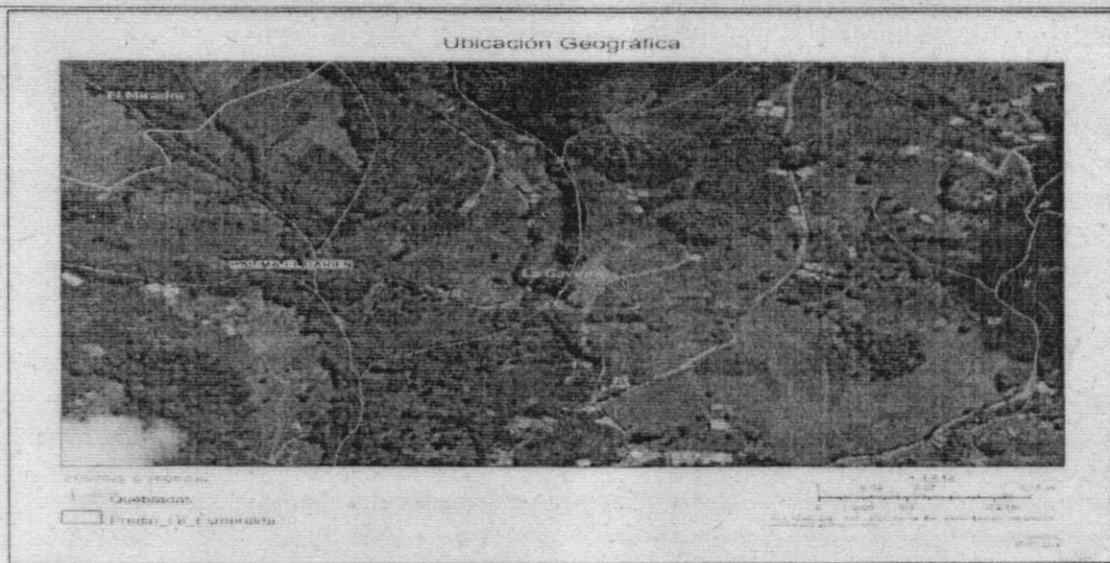


Imagen 1. Ubicación Geográfica.
Fuente: GeoCVC, 2025

5. OBJETIVO:

Realizar visita de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente (Incluye áreas de Estructura Ecológica Principal de la cuenca), con el objetivo identificar posibles afectaciones ambiental en el Territorio por diferentes causas antrópicas, en la zona rural del municipio de calima Darién.

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente el día 14 de mayo de 2025, en las coordenadas en sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS Colombia Oeste: Este (x): 1.071,425 Norte (y): 931,818, 03°58'45,74" Norte, 76°26'03,68" Oeste del SRS WGS 1984, se identificó una quema en el predio denominado la Esmeralda identificado con FMI N° 373-23335, ubicado en la zona Rural, vereda La Gaviota del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 24

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

municipio de Calima--El Darién, propiedad del señor Luis Fernando Restrepo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.905.338 de San Pedro de los Milagros (Antioquia).

Se identificó esta quema en un área de 1.7 hectáreas, en pendientes que oscilan entre el 45 y el 65%. Se observa quema de sotobosque y se identificaron afectaciones a especies de yarumos (*Cecropia peltata*) en pie (8), se alcanza a distinguir Helecho marranero (*Pteridium arachnoideum*) y algunos árboles de fuste muy pequeño y de poca altura (no se distinguen las especies, debido a la quema realizada, en el momento de la visita. Se evidencia arado y adecuación de terreno para la siembra de cultivos transitorios y permanentes.

El señor Brayan Stiven Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.883.175 celular de contacto 318 247 4401, es la persona que atiende la visita, se identificó en calidad de mayordomo del predio, "argumentaron que el predio lo están adecuado para siembra de plátano y otros cultivos de la zona, y que la quema la realizo uno de los trabajadores que es nuevo y que no sabía que no se podía realizar".

Los funcionarios de la CVC, UGC-Calima, le manifestaron que el día 8 Abril de 2025, se realizó visita con el objetivo de atender denuncia anónima, relacionada con infracciones contra el recurso fauna, por lo anterior se hace énfasis, que las quemas, limpiezas de terrenos no están permitidas por norma producto de la contaminación que se genera por la generación de sus emisiones y también el riesgo que se genera, ya que una de estas quemas que se denomina como "Controladas", se pueda derivar en un incendio forestal, por lo cual, se hace un llamado de atención y se hace una suspensión definitiva de este tipo de prácticas en el predio. A continuación, se presentan imágenes de la situación evidenciada el día 14 de mayo de 2025.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 24

AUTO 0760 No. 0763-0016 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



*Imagen 2. Panorámica quema.
Fuente: DAR Pacífico Este – UGC Calima, 2025*



*Imagen 3. Quema Predio La Esmeralda.
Fuente: DAR Pacífico Este – UGC Calima, 2025*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0016

Página 8 de 24

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

“POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Imagen 4. Tocones árboles cortados.
Fuente: DAR Pacífico Este – UGC Calima, 2025



Imagen 5. Yarumo en pie afectados.
Fuente: DAR Pacífico Este – UGC Calima, 2025





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

IS-0016

Página 9 de 24

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Imagen 6. Ramas y residuos de quema.
Fuente: DAR Pacífico Este - UGC Calima, 2025



Imagen 7. Ramas y residuos de quema.
Fuente: DAR Pacífico Este - UGC Calima, 2025



Imagen 8. Quema Sotobosque Predio La Esmeralda.
Fuente: DAR Pacífico Este - UGC Calima, 2025

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

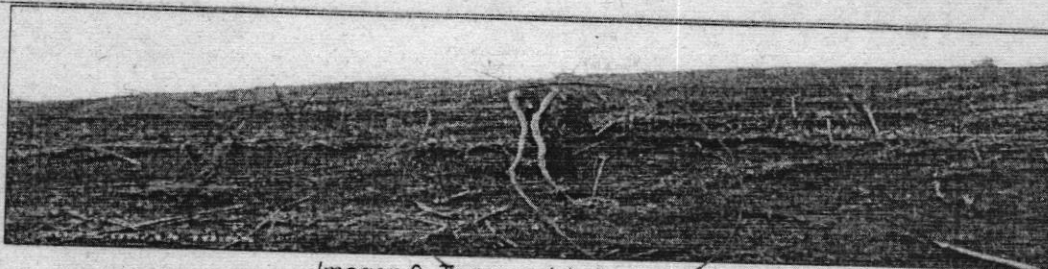


Imagen 9. Tocones árboles cortados.
Fuente: DAR Pacífico Este – UGC Calima, 2025



Imagen 10. Adecuación de terreno para establecimiento de cultivos predio La Esmeralda durante la quema, Vereda La Gaviota, Corregimiento La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién.

Fuente: DAR Pacífico Este – UGC Calima, 2025

Normatividad:

La Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Igualmente, el precitado Decreto, con relación al uso de los suelos, establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 24

AUTO 0760 No. 0763 - 0016 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

El artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al numeral 1 del artículo 3 del Decreto 1449 del 27 de junio de 1977,) establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, como los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia y una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

El Artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, determina que: se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que el artículo 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

Que el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, establece la prohibición de quemas de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Actividades especialmente controladas. Quemias abiertas en áreas rurales, establece la prohibición de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 24

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura

Que mediante Resolución 0100 No. 0110 - 0427 de 2015 en su artículo 8, indica "Con miras a la prevención de incendios forestales o de coberturas vegetales, al control de la contaminación atmosférica, la protección de la salud, de los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura, se reitera la prohibición de realizar quemas abiertas en áreas rurales de cualquier tipo (es decir quemas para deshacerse de desechos vegetales, domésticos, basuras de cualquier tipo, rastrojos, pastizales, desbroce de terrenos, fogatas o cualquier otra forma de quema) salvo las quemas controladas en actividades agrícolas, el descapote de terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, que cuenten con el respectivo permiso de emisiones para quemas, otorgado por la Corporación, acorde con lo establecido en la Resolución No. 0532 de 2005, que desarrolla el artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en rurales del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015".

DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

ÁREAS PROTEGIDAS Y RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA 1959

El predio denominado La Esmeralda, se encuentra afectado por la Reserva Forestal del Pacífico de acuerdo con la Resolución MADS 1926 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959", cuya categoría de zonificación corresponde a la zona A, donde se debe de garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua, la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultura, y el soporte a la diversidad biológica (Imagen 11 y 12).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 24

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

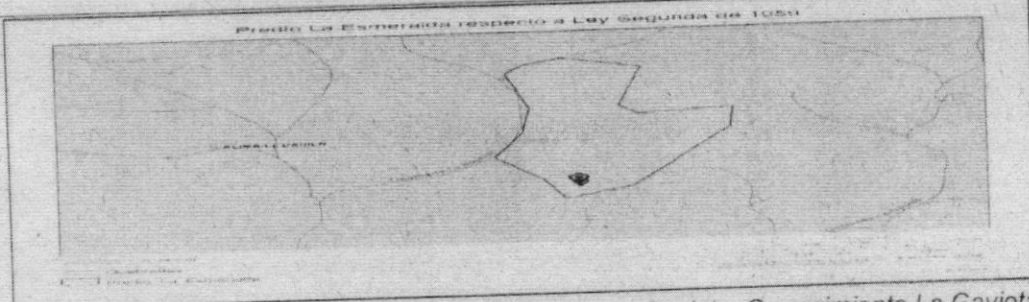


Imagen 11. Ubicación predio La Esmeralda, Vereda La Gaviota, Corregimiento La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, respecto a Reserva Forestal del Pacífico.

Fuente: GeoCVC, 2025

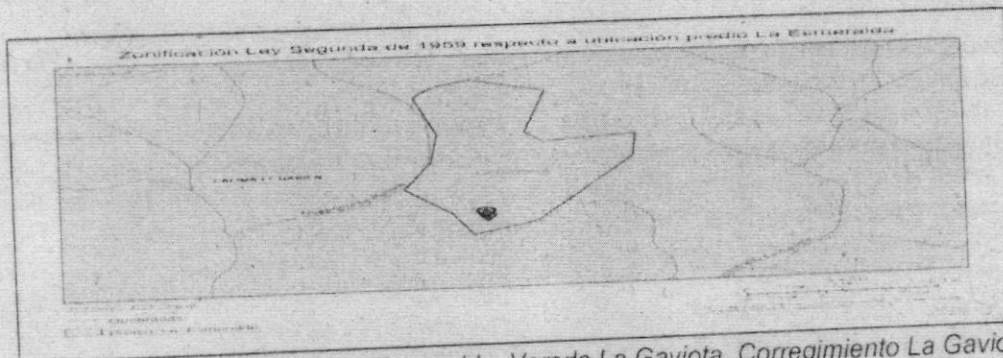


Imagen 12. Ubicación predio La Esmeralda, Vereda La Gaviota, Corregimiento La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, respecto a Zonificación Tipo A. Reserva Forestal del Pacífico - Ley 2ª de 1959.

Fuente: GeoCVC, 2025

En el ARTÍCULO 6º de la Resolución 1926 de 2013 se establece para las zonas tipo A (dentro de las que se encuentra el municipio de Restrepo) el siguiente ordenamiento específico:

"Zonas tipo A: Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad y manejo forestal sostenible.

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.
5. Implementar el certificado de incentivo forestal con fines de conservación establecido en la ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de reducción de emisiones por deforestación y degradación – REDD, otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la estrategia de emprendimiento de negocios verdes, incluida en la Política Nacional de producción y consumo sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona."

En ese orden de ideas acorde con las disposiciones relacionadas a usos del suelo y de los suelos de protección si le aplica al predio mencionado anteriormente, como está establecido, en el artículo 56 y numeral 5 del artículo 59 del Acuerdo Municipal No. 050 del 31 de diciembre de 1999, emanado por el Concejo Municipal de Calima – El Darién, donde manifiesta:

"ARTICULO 56. NE. SUELOS DE PROTECCIÓN: Declárense como suelos de protección del Municipio Calima todas las zonas y áreas de terrenos incluidos en el suelo urbano, el suelo suburbano y el suelo rural que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las áreas con probabilidad de ocurrencia de fenómenos naturales peligrosos para la localización de asentamientos humanos o de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios, tienen restringida la posibilidad de urbanizarse. Estos suelos se clasifican en las siguientes categorías:

- Áreas con Restricciones por Amenazas Naturales
- Áreas de Amortiguación de Impactos Ambientales
- Áreas de Conservación y Protección de los Recursos Naturales
- Áreas de Conservación y Protección Paisajística
- Áreas de Reserva Agrícola



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 24

AUTO 0760 No. 0763 - 0016 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Áreas de Conservación y Protección de Conjuntos Urbanos, Históricos y Culturales
- Áreas de Utilidad Pública para la Provisión de Servicios Públicos Domiciliarios"

"5. AREAS FORESTALES PROTECTORAS DE NACIMIENTOS Y ZONAS MARGINALES DE CORRIENTES Y DEPÓSITOS DE AGUA: Las áreas forestales protectoras de nacimientos y zonas marginales de las corrientes y los depósitos de agua de régimen permanente y estacionario, algunas de las cuales se representan en el Plano "Suelos de Protección", son franjas de terreno paralelas a sus bordes establecidas con el fin de conservar las especies forestales ribereñas y de propiciar su extensión en los sectores despoblados y como una medida para la reducción del riesgo por inundaciones. Los anchos mínimos de estas franjas para los ríos, quebradas, arroyos, lagunas, ciénagas y lagos existentes en el territorio municipal, medidos en ambas márgenes de las corrientes y en el borde de los depósitos a partir de la cota de inundación máxima. (Ver Plano No.20)

- De cien (100) metros: Los nacimientos de fuentes de agua.
- De mínimo treinta (30) metros: Río Calima Río Azul Río Bravo Río Aguascalientes Río Los Chancos Lago Calima: por encima de la cota 1.410 del embalse.
- De Treinta (30) metros: Todas las Quebradas, Arroyos y Torrenteras que recorren el suelo Urbano, suburbano y rural.

Los anteriores parámetros de protección se concertarán de acuerdo con criterios de conservación y/o afectación, pendientes, calidad y usos del suelo, importancia estratégica del recurso hídrico y dinámicas de los cuerpos de agua, con la asesoría de la C.V.C. y el comité ambiental municipal."

En la **Cuenca "CALIMA"** se encuentran establecidas tres (03) áreas protegidas:

1. Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de Río Bravo; declarada en el año 2018.
2. Parque Natural Regional (PNR) Paramo del Duende; declarada en el año 2005 y ampliada en el año 2023.
3. Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Alto Calima; declarada en el año 2024

Como se observa en la siguiente imagen (**Imagen 13**) el predio La Esmeralda, no se encuentran condicionados a algún Plan de Manejo Ambiental de dichas Áreas Protegidas.

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

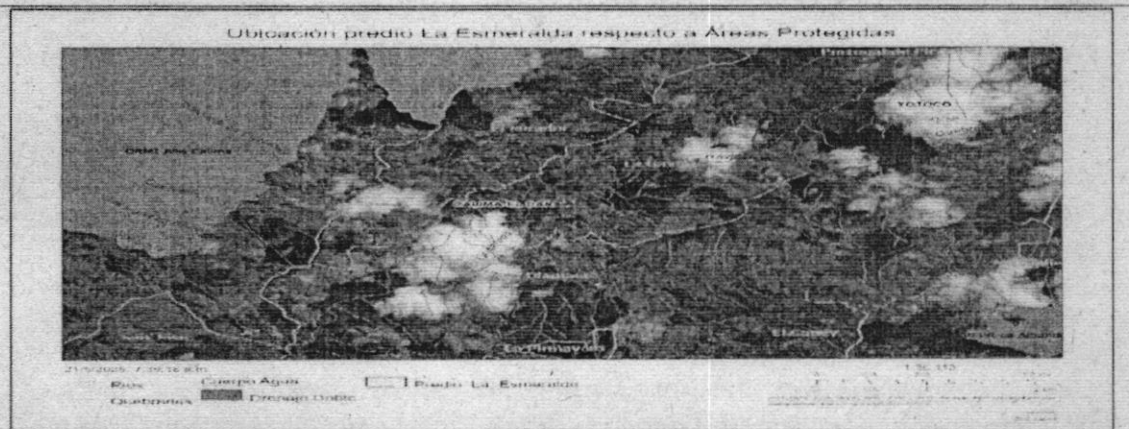


Imagen 13. Ubicación predio La Esmeralda, Vereda La Gaviota, Corregimiento La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, respecto a áreas protegidas.

Fuente: GeoCVC, 2025

Con respecto a la afectación a la franja forestal protectora que va de la mano con la protección y conservación de los bosques en predios rurales, verificado el predio denominado **La Esmeralda** Vereda El La Gaviota, zona rural del municipio de Calima – El Darién, si tiene afectación (Imagen 14) y se debe dar un cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 24

AUTO 0760 No. 0763 - 0016 DE 2026

(21 OCT 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

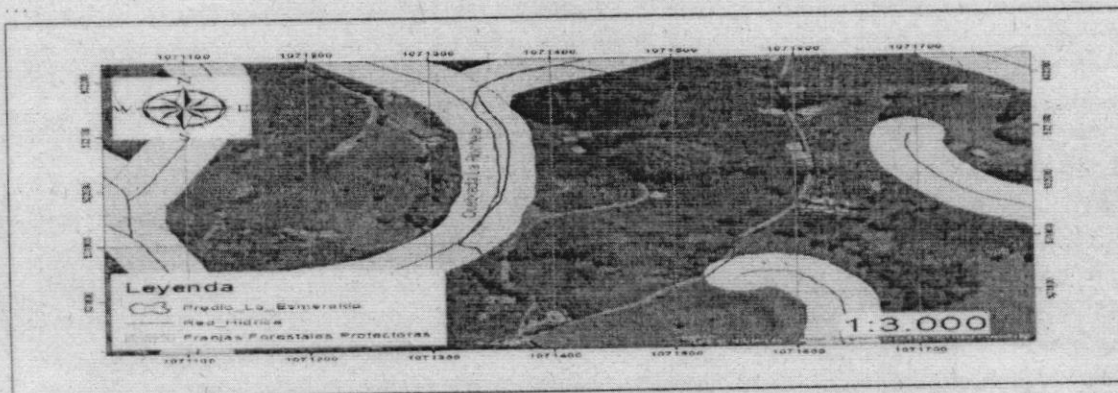


Imagen 14. Ubicación predio La Esmeralda, Vereda La Gaviota, Corregimiento La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, está afectado por la franja forestal de la Quebrada "La Rochela".

Fuente: GeoCVC, 2025

Se hace necesario establecer que la Corporación ha realizado una priorización para el acotamiento de las rondas hídricas en el Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Guía Técnica de Criterios adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 957 de 2018. Por dicha razón la Resolución 0100 No. 0660 - 041.1 del 31 de mayo de 2023 "Por la cual se adopta el orden de prioridad para el acotamiento de la ronda hídrica en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca"; y esta priorización indica que la cuenca denominada "Calima", a la que pertenece el predio de la solicitud, no es posible determinar que se encuentre dentro de la ronda hídrica y se aclara que la cuenca "Calima" se encuentra en el orden de prioridad número 47. Adicionalmente, es importante aclarar que el acotamiento no se puede formular a nivel predial, pues las variables o elementos que componen esta figura ambiental demandan la consideración de un tramo de la corriente, que va mucho más allá del nivel predial, en los predios ya identificados previamente.

Con respecto a lo establecido en el Acuerdo CVC CD No. 053 del 5 de octubre 2011, "Por medio del cual se fijan como determinantes ambientales áreas de especial importancia estratégica ecológica en el Valle del Cauca y se adoptan otras disposiciones" no está relacionado al trámite de la solicitud en los predios ya detallados previamente.

En el aspecto regulado por la Resolución 0100 No 0600-0960 del 04 de diciembre de 2024, "POR LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL PARA LA UNIDAD DE

CÓD.: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 24

AUTO 0760 No. 0763 - 0015 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ORDENACIÓN FORESTAL CALIMA, JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC", indica que para tomar decisiones a nivel predial respecto de trámites de derechos ambientales o procesos sancionatorios ambientales es necesario el levantamiento de información primaria o de estudios detallados, al igual que como el trámite de un recurso de reposición y subsidio de apelación por un cobro de la tasa por uso y la creación de una cuenta Ley 1450 de 2011 por un usuario no concesionada de aguas superficiales, no tiene alguna limitación con lineamientos dados en este acto administrativo.

Finalmente, con lo establecido en la Resolución 0100 No 0600-1058 del 27 de diciembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUÁL SE DEFINEN LOS OBJETIVOS DE CALIDAD DEL AGUA PARA EL EMBALSE CALIMA Y SUS TRIBUTARIOS PRIORIZADOS"; al haber priorizados las fuentes de agua Embalse Calima, Río Calima, Quebrada San José y Quebrada PTAR, pero en el caso como el trámite de un recurso de reposición y subsidio de apelación por un cobro de la tasa por uso y la creación de una cuenta Ley 1450 de 2011 por un usuario no concesionada de aguas superficiales, por lo que acorde al artículo quinto de dicha resolución mencionada anteriormente si se encuentra condicionada al cumplimiento de los objetivos de calidad, por dicha razón al evaluar técnicamente la viabilidad en el proceso de legalización de CAS o de dar aplicabilidad a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, desde el punto de vista técnico debe el solicitante cumplir con los aspectos del mismo al solicitar el permiso de vertimientos ante la Corporación.

7. OBJECIONES:

No se presentó ningún tipo de objeción.

8. CONCLUSIONES:

1. La CVC no ha autoriza solicitud, tramite de limpieza o quema, en el predio denominado La Esmeralda, ubicado sobre la margen izquierda de la quebrada La Rochela, identificado con FMI N° 373-23335, las cuales se hace énfasis e hincapié, que estas no están permitidas por norma producto de la contaminación que se genera por la generación de sus emisiones y también el riesgo que se genera, ya que una de estas quemas que se denomina como "Controladas", se pueda derivar en un incendio forestal, por lo cual, se hace un llamado de atención y se hace una suspensión definitiva de este tipo de prácticas en el predio.
2. El señor Luis Fernando Restrepo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.905.338, desacato orden de no realizar quemas, porque al momento de la visita del día 14 de mayo de 2025, se encontró a uno de sus trabajadores realizando quema de residuos vegetales en un área 2 x3 metros.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 24

AUTO 0760 No. 0763 -

0016
DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

3. De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, se concluye que se realizó una quema en un área equivalente a 1.7 ha, de sotobosque, identificando afectaciones a especies de yarumos (*Cecropia peltata*) en pie (8), Helechos marraneros (*Pteridium arachnoideum*) y algunos árboles de fuste muy pequeño y de poca altura que no distinguen por la quema realizada.
4. Revisando los archivos de la DAR Pacífico Éste, hay que tener en cuenta que también corre un proceso sancionatorio ambiental "AUTO 0760 No. 763-0077 DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2023" en contra del mismo usuario y en el mismo predio por afectación ambiental ocurrida en el año 2023.
5. Acorde a lo anterior, La Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.
6. El artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al numeral 1 del artículo 3 del Decreto 1449 del 27 de junio de 1977,) establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, como los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia y una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
7. Por lo que, se recomienda dar inicio a la investigación administrativa y proceso sancionatorio tentativamente, al señor Luis Fernando Restrepo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.905.338 en calidad de propietario y custodio del predio La Esmeralda identificado con FMI N° 373-23335, donde se presentó la quema, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en contra del propietario del predio, teniendo en cuenta de la responsabilidad directa de este caso, que obedece a un control sobre la propiedad privada, el propietario del predio, es responsable de las actividades o situaciones que ocurran dentro del mismo, por lo que debe de ejercer el control y dominio sobre el mismo y adelantar las medidas que considere necesarias frente a estos casos.

Hasta aquí el informe técnico.

Que como resultado de la visita, los funcionarios de la CVC, constataron las condiciones ambientales encontradas en el predio, las cuales se en listan a continuación:

- a) Quemadas a cielo abierto.
- b) Aprovechamiento forestal sin autorización.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 24

AUTO 0760 No. 0763- DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el director territorial de la Regional Pacífico Este, profirió la Resolución 0760 No. 0763 009680 de 01 de agosto de 2025 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES", en contra del señor LUIS FERNANDO RESTREPO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.905.338. Acto Administrativo comunicado en debida forma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Que al respecto mediante Sentencia T - 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0016

Página 21 de 24

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Autoridad Ambiental deberá iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18°, que reza:

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(23 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Qué como quiera se presenta identidad en los hechos objeto de investigación y en los presuntos infractores, la actuación administrativa sancionatoria se adelantará contra estos últimos, con fundamento en el principio de economía contenido en el numeral 12 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

(...)"

Que consecuente con lo anterior, resulta procedente investigar las conductas presuntamente realizadas por el señor LUIS FERNANDO RESTREPO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.905.338, por las actividades de quemas a cielo abierto, aprovechamiento forestal sin autorización al interior del predio denominado la Esmeralda, ubicado en la Vereda La Gaviota, Corregimiento La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 373-23335, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, esto es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez se haya iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que, para la verificación de los hechos, las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0016

Página 23 de 24

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor, LUIS FERNANDO RESTREPO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.905.338, por las actividades de quemas a cielo abierto, aprovechamiento forestal sin autorización al interior del predio denominado la Esmeralda, ubicado en la Vereda La Gaviota, Corregimiento La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 373-23335, sin el permiso de la autoridad ambiental, esto es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la parte investigada que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0763-039-002-003-2026.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO QUINTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 24

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Publicar por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA, A LOS

21 APR 2026

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz - Técnico Administrativo - DAR P.E.
Revisó: Jhon Rolando Salamanca - Profesional Especializado - DAR P.E.
Aprobó: Juan Carlos Chacón Molina - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Dagua.

Archívese en: Expediente No. 0763-039-002-003-2026.